

1069-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con veinte minutos del nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del comité ejecutivo superior del partido Unidad Social Cristiana contra el oficio n.º DRPP-2082-2025 veintitrés de abril de dos mil veinticinco, referente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, convocada para el veintisiete de abril de dos mil veinticinco.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º DRPP-2082-2025 del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, este Departamento denegó la solicitud de supervisión de la asamblea cantonal abierta a celebrarse en el cantón de Hojancha, provincia de Guanacaste, convocada para el veintisiete de abril del presente año, por el partido Unidad Social Cristiana (*en adelante PUSC*), en virtud de que, al contactar a los funcionarios de la Oficina Regional de Nicoya del Tribunal Supremo de Elecciones que residen en ese cantón, así como a la empresa autobusera BARRANTES S.A-ALGONZA, la cual brinda el servicio de transporte público en ese lugar, se constató que los días domingos no existía servicio de buses que ingresen a esa localidad, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 13, párrafo segundo del *Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos*.

2.- En escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, enviado a varias cuentas de correo electrónico institucionales, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del comité ejecutivo superior del partido PUSC, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n.º DRPP-2082-2025 del veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

3.- Mediante auto n.º 0940-DRPP-2025 de las diecisiete horas con veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se previno al partido para que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, subsanara los aspectos referidos a la legitimación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

contra el oficio n.º DRPP-2082-2025 *supra* citado, toda vez que, de conformidad con la normativa señalada en dicha resolución, el certificado digital que constaba en el documento carecía de la garantía de validez en el tiempo.

4.- Mediante escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, recibido el día veintinueve de abril del mismo año en en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del comité ejecutivo superior del partido PUSC, subsanó las inconsistencias señaladas en el auto n.º 0940-DRPP-2025 de previa cita, al presentar con firma ológrafa el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n.º DRPP-2082-2025 antes referido.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido. En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; misma que, en lo esencial, supone el análisis de dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles veintitrés de abril de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves veinticuatro de abril del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintinueve de abril de los corrientes; siendo que este fue planteado el día veinticinco de abril del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de los citados recursos, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veinticuatro del estatuto del PUSC, el cual indica:

“ARTÍCULO N.º 24: DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:

La Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son las personas representantes legales, judiciales y extrajudiciales del Partido Unidad Social Cristiana con las facultades de personas apoderadas generalísimas sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente y para gestiones que impliquen costos económicos al Partido, deberá mediar un acuerdo previo del Comité Ejecutivo Nacional.

(...)

Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional deberán cumplir las siguientes funciones:

- 1. A la Presidencia le corresponde: a. Representar oficialmente al Partido ante las autoridades nacionales e internacionales.”*

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, cédula de identidad n.º 205690020 en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procederá a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 103819-83 del partido PUSC, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** Mediante formulario 5000-2025, en fecha diez de abril de dos mil veinticinco el PUSC solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal abierta de Hojancha, de la provincia de Guanacaste para el veintisiete de abril de dos mil veinticinco, convocada de 08:00 a.m. a 02:00 p.m.; en los centros de votación *“Escuela José Martín Carrillo Castrillo”* y *“Escuela Veintisiete de Febrero”* (formulario digital n.º 5000-2025 del diez de abril de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **-b)** Mediante consulta realizada a los funcionarios de la Oficina Regional de Nicoya del Tribunal Supremo de Elecciones que residen en ese cantón, así como a la empresa autobusera BARRANTES S.A-ALGONZA, la cual brinda el servicio de transporte público en esa localidad, se constató que los días domingos no existía servicio de buses que ingresen a ese lugar; **-c)** Mediante auto n.º 0940-DRPP-2025 de las diecisiete horas con veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, fue aprobada la medida cautelar para que el partido político celebrara la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, el día veintisiete de abril del año en curso, advirtiéndose que, los acuerdos que eventualmente se adopten en dicha asamblea, estarán condicionados en forma absoluta a lo que se disponga en el momento en que se resuelvan las acciones recursivas, lo anterior, en el entendido de que los acuerdos que eventualmente se adopten en esa actividad partidaria, estarán

condicionados en forma absoluta a lo determine el Superior (*auto digital n.º 0940-DRPP-2025 de las diecisiete horas con veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente. En el recurso planteado, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, señala:

“Que en la solicitud de fiscalización número 05000-2025 del 09/04/2025, tramitada ante sus Autoridades Electorales, para la solicitud de fiscalización de la Asamblea Cantonal de Hojanca, provincia de Guanacaste, a realizarse el día domingo 27 de abril del año en curso, de 08:00 a.m. a 02:00 p.m.; en los centros de votación “Escuela José Martín Carrillo Castrillo y Escuela Veintisiete de Febrero”; localizadas en el cantón de Hojanca, para efectos del traslado del funcionario/a fiscalizador al lugar de la asamblea y a su domicilio el Partido Unidad Social Cristiana pone a disposición al señor GUSTAVO ADOLFO MARÍN MORA, portador de la cédula de identidad 503100426, para esos traslados, el contacto es: teléfono 83021889”.

Como petitoria, y en lo que interesa, el recurrente solicita:

*“Que se deje sin efecto la denegación del Oficio DRPP-2082-2025.
Que se apruebe la fiscalización de la Asamblea Cantonal para en los centros de votación “Escuela José Martín Carrillo Castrillo y Escuela Veintisiete de Febrero”; localizadas en el cantón de Hojanca.”*

b) Posición de este Departamento.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra del oficio n.º DRPP-2082-2025 *supra* citado, debe rechazarse, por haber sido este dictado en apego a Derecho, por los motivos que se expondrán a continuación.

En fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el PUSC mediante formulario 5000-2025 solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal abierta de cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, convocada para el veintisiete de abril de dos mil veinticinco, convocada de 08:00 a.m. a 02:00 p.m.; en los centros de votación “Escuela José Martín Carrillo Castrillo” y “Escuela Veintisiete de Febrero”.

Ahora bien, resulta importante referir a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo segundo del *Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos*, el cual estipula lo siguiente:

“(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea (...) (El subrayado y la negrita no corresponden al original)”.

Así las cosas, como parte del análisis integral de la solicitud de fiscalización presentada por la agrupación política, este Departamento procedió a consultar a los funcionarios de la Oficina Regional de Nicoya del Tribunal Supremo de Elecciones que residen en ese cantón, así como a la empresa autobusera BARRANTES S.A-ALGONZA, la cual brinda el servicio de transporte público hacia Hojancha y se constató que los días domingos no existe servicio de buses que ingresen a esa localidad, razón por la cual, en observancia de la normativa antes referida y siendo que la asamblea cantonal de Hojancha estaba programada para realizarse en una zona que no cuenta con servicio de transporte público que se aproxime a dicha comunidad, el cual sería requerido para el traslado del funcionario/a fiscalizador al lugar de la asamblea y a su domicilio, se procedió a denegar la solicitud de fiscalización para dicha asamblea.

Finalmente, tome en consideración que, de conformidad con la normativa de previa cita, los lugares donde se celebren las asambleas partidarias deberán ***estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús,*** razón por la cual, no sería procedente que el partido político se encargue del traslado del funcionario/a fiscalizador al lugar de la asamblea, por medio de transporte privado, por cuanto se estaría incumpliendo con

lo establecido en la normativa electoral de cita, situación que no resulta conveniente porque la labor a desarrollar por los servidores de la institución debe estar siempre garantizada por el principio de imparcialidad, el cual no debe verse comprometido por ninguna circunstancia.

En virtud de lo expuesto, esta Administración estima que la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia de Guanacaste, convocada para el día veintisiete de abril de dos mil veinticinco, sobre la cual objeta el señor Mario Alberto Loría Barrantes, fue dictada conforme a Derecho y en apego a lo establecido en las disposiciones reglamentarias de cita las cuales no pueden ser derogadas para aplicación al caso concreto, en virtud de principio de inderogabilidad singular del reglamento, en consecuencia, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el oficio n.º DRPP-2082-2025 del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto y se admite el de apelación ante la instancia superior.

Cabe mencionar que, mediante auto n.º 0940-DRPP-2025 de las diecisiete horas con veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, fue aprobada, entre otras, la medida cautelar para que el partido político celebrara la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, el día veintisiete de abril del año en curso, indicando lo siguiente:

*“(...) considerando que los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos se encuentran en estudio de admisibilidad y que los oficios impugnados no han adquirido firmeza, a fin de no afectar los intereses de la agrupación política, en caso de que la gestión planteada prospere, se autoriza al partido Unidad Social Cristiana para que celebre las asambleas cantonales abiertas de cita, las cuales en virtud del impedimento que dieron pie a las denegatorias no contará con la fiscalización por parte de esta Dependencia, razón por la cual **los acuerdos que eventualmente se adopten en ellas, estarán condicionados en forma absoluta a lo que se disponga en el momento en que se resuelvan las acciones recursivas.***

*Lo anterior, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten en esas actividades partidarias, estarán condicionados en forma absoluta a lo determine el Superior;** asimismo, se le hace saber al partido político que, de la autorización de celebración de las asambleas extendidas en el presente documento no puede interpretarse*

de forma alguna que, se haya prejuzgado el fondo del asunto que habrá de resolverse.”

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra el oficio n.º DRPP-2082-2025 del veintitrés de abril de dos mil veinticinco. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.

NOTIFÍQUESE.–

**Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/gag
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana
Ref., No.: S (5419, 5564)-2024